

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

O



INTERLOCUTORIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

14/2016

PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. 8º FAMILIAR Dto. TOLUCA

Juicio o Causa PENSIÓN ALIMENTICIA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA) Núm. 175 Año del 2014

TOCA No. 14/2016

Recurrente: [Redacted] Actor () Dem. ()
INTERLOCUTORIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.

En contra de
A PELACION

Recurso Interpuesto

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente M. EN A. DE J. EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA.

Fecha de la Resolución

En Amparo LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.

Secretario de la Sala
MAGISTRADOS

M. EN A. DE J.
EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA
Lic. _____

PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ
Lic. ESPARZA _____

JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI
Lic. _____

14/2016

2
TOLU, 14/16



Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Octavo Familiar de Toluca, Estado de México
"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso
Constituyente".

DEPENDENCIA: JUZGADO OCTAVO
FAMILIAR EN TOLUCA.

EXPEDIENTE: 175/2014

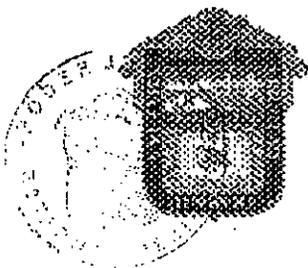
JUICIO: PREPONDERANTE ORAL DE DIVORCIO
INCAUSADO.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

OFICIO: 10

ASUNTO: SE REMITE APELACION



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FAMILIA
SECRETARÍA DE TOLUCA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Toluca, México; 08 de enero de 2016.

**PRESIDENTE DE LA SALA FAMILIAR REGIONAL
EN TURNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**
PRESENTE

En cumplimiento al auto de fecha diez de diciembre de dos mil quince, remito, remito a usted copias certificadas del expediente **175/2014, constante de ciento treinta y un fojas y un Incidente de Liquidación de pensiones vencidas en veintinueve fojas original, copias certificadas de Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal en ciento treinta y cuatro fojas y original del cuaderno de apelación en once fojas, así como los siguientes documentos:**

1.- Sobre Único:

- Un comprobante de pago numero B2810421
- Dos recibos de dinero con firmas autógrafas de fecha once de agosto de agosto de dos mil once y ocho de agosto de dos mil doce.
- Un folleto Informativo de Suburbia.
- Cinco tickets de depósito Banamex de fecha dos de abril, dieciocho de abril (dos tickets), veinte de abril y siete de junio todos del año de dos mil doce.
- Veinticuatro tickets de gastos diversos de fecha dieciocho de febrero, dieciocho de febrero, dieciocho de febrero, diez de marzo, diez de marzo, diez de marzo, dieciocho de abril, veinticinco de abril, tres de mayo, tres de mayo, tres de mayo, siete de mayo, siete de mayo, siete de mayo, trece de mayo, trece de mayo, nueve de junio, nueve de junio, nueve de junio, nueve de junio, diecinueve de junio, diecinueve de junio, quince de julio, quince de julio, trece de septiembre todos del año dos mil doce.
- Un estado de cuenta de suburbia en dos fojas un ticket de fecha veintidos de diciembre de dos mil doce, y dos de diez de enero de dos mil doce.



RECEBIDO EN FOLIO 10
000167

- Un estado de cuenta de suburbia en copia simple.
- Un juego de copias simples de documentos diversos en veinticuatro fojas.
- Un DVD Rotulado de la Audiencia de Junta de Avenencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce en copia.
- Un DVD Rotulado de segunda Junta de Avenencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce. *en copia*

Lo anterior, para dar cumplimiento al auto de fecha diez de diciembre de dos mil quince.

**ATENTAMENTE
EL JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR
DE TOLUCA, MÉXICO.**

M. EN D. ROMUALDO MARTINEZ RODRIGUEZ



JUEZ OCTAVO
DEL DISTRITO JUDICIAL
TOLUCA
SECRETARIO

H. TRIBUNAL SUPLENTE
DE LO FAMILIAR
ESTADO DE MÉXICO

16 ENE 11 11:57

SALA FAMILIAR

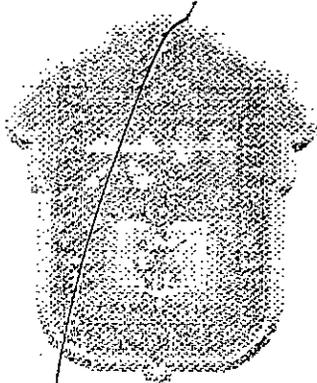
- Recibí:*
- of 10:
 - Cuad. apel. en 11F.
 - Inid. lig. en 29F.
 - 2 leg. cop. cert exp.
 - 170/14, en 134 y 131F.
 - 1 color.

CON 57

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



JUZGADO 8 FAMILIAR DE TOLUCA

CUADERNO DE APELACIÓN

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]

JUEZ: LIC, ROMUALDO MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIO: Lic Alicia Zanabria Calixto

Exp: 0175 / 14

Toca: 14/2016

004538

X3



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 175/2014

[Redacted]

VS.

[Redacted]

2015 DIC 9 PM 7 03

SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

PALACIO DE JUSTICIA TOLUCA

C. JUEZ SEÑOR JESÚS RAMÍREZ DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

*4 9 11 0
dic
apelación
2015*

[Redacted] por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del expediente al rubro superior derecho indicado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y superiores acuerdos en segunda instancia, el ubicado en la [Redacted]

[Redacted], y autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre y representación, así como para que recojan toda clase de documentos, previa identificación y firma que hagan por su recibo, nombrándolos como mis abogados patronos a los [Redacted], con Registro (NIP) ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, número [Redacted] y/o [Redacted]

[Redacted], así como autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos e imponerse en los autos a los [Redacted]

[Redacted] en forma indistinta, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

RECIBIDO
TOLUCA

Que a través del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5.76, 1.366, 1.367, 1.368, 1.378, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, estando en tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN, en ambos efectos en contra de la Sentencia interlocutoria de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, misma que me fuera notificado en fecha tres de diciembre del mismo año, dictado en autos del incidente de liquidación de actualización de pensiones alimenticias, toda vez que el mismo causa serios y manifiestos agravios de consecuencias irreparables, que lesionan en mi contra garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como por las violaciones de las que se desprenden de la sentencia interlocutoria que por este medio se combate respecto de las leyes adjetivas y sustantivas de la materia así como de los criterios jurisprudenciales que en el cuerpo del presente recurso hare valer.

Con el objeto de integrar el testimonio de la presente apelación, señalo como constancias todo lo actuado en el juicio principal, hasta lo que en su momento represente ser la ultima de sus actuaciones y desde luego la sentencia interlocutoria que se combate, en consecuencia de lo anterior solicito respetuosamente se sirva enviar los originales de todo lo antes señalado como constancias al Tribunal de Alzada, correspondiente.

Toda vez de que como se desprende de la sentencia interlocutoria aquí relacionada y que es motivo de la interposición del presente recurso de apelación y que constituye mi fuente de agravio, ya que de manera indebida el C. Juez Primitivo, resuelve de manera incorrecta y abusiva, el incidente de actualización de pensiones alimenticias pasando por alto los derechos constitucionales de mi menor hija; causando con esto serios y manifiestos agravios de consecuencias irreparables y que más adelante dentro del presente hare valer, amén de que también me causa serios y manifiestos agravios a mis derechos de carácter sustantivo protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales hare valer de conformidad a lo dispuesto por los siguientes artículos y criterios que a continuación se invocan en su aplicación.

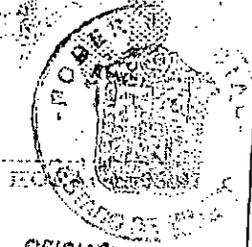
2012-01-05



PODERA JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

OFICIALIA PARTES DE TERMINO TOLUCA

FECHA: 2012-01-05



OFICINA DE PARTES
COMUN DE JUZGADO
CIVILES Y PENALES DE
TOLUCA, MEXICO

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
ASCRIPCION: JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE: 2752014
NO. PROMOCION: 128182015
MATERIA: FAMILIAR
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 7
CUADERNO: PRINCIPAL
ATENDIO: [REDACTED]
SINTESIS: RECURSO DE APELACION

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 19:04:00 del día Miércoles, 05 de Diciembre de 2011
DOCUMENTOS Y NOTAS: UN TRASLADO

PROMOVENTE(S):
GEMMA ROSALES OLIN



PROCESO DE
RECONSTITUCION

24

FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye la sentencia interlocutoria de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, misma que me fuera notificado en fecha tres de diciembre del año en curso dictada por El C. Juez A quo.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. - Lo constituye la sentencia interlocutoria de fecha treinta de noviembre del año en curso, mismo que me fuera notificada en fecha tres de diciembre del año dos mil quince, en la cual el C. Juez primitivo, de manera indebida e ilegal dicta la sentencia interlocutoria que por este medio se combate, donde RESUELVE DE MANERA INCORRECTA Y DOLOSA EL NEGAR AL DERECHO DE COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CAÍDAS QUE SE RECLAMARON EN EL INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, siendo que a criterio de la suscrita la actora incidentista si justifique todas y cada una de mis pretensiones y demostré plenamente que dentro del expediente en el que se actúa, se han dejado de cumplir con la obligación de alimentos por parte del deudor alimentario; causándome así serios y manifiestos agravios de consecuencias irreparables, que lesionan en mi contra garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como por las violaciones de las que se desprenden de la sentencia definitiva que por este medio se combate respecto de las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, así como de los criterios jurisprudenciales que en el cuerpo del presente recurso haré valer.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Me causa serios y manifiestos agravios la sentencia interlocutoria de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, que por este medio se combate y para efectos de poder expresar los conceptos de violación que como agravios aquí hago valer, me permito ir combatiéndola en partes como esta se encuentra dividida, así en su capítulo de **CONSIDERANDO**, al marcado como I.- de la sentencia interlocutoria que por este medio se combate, y desde donde se lee: "... [REDACTED] reclamo del obligado la liquidación de pensión alimenticia provisional vencida y no pagada de [REDACTED] DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO DE DOS MIL SEIS 2006, HASTA EL DOS MIL CATORCE 2014. Sin embargo, no puede resolverse en este incidente desde la anualidad que reclama tomando en consideración que desde aquella no se fijó la pensión alimenticia provisional, si se liquida lo resuelto en este expediente procede su liquidación a partir de que se fija..." Me causa agravio en virtud de resulta inadecuado el razonamiento del a quo, toda vez que como se observa dentro de los autos del incidente en mención, la prestación que se reclamo fue, "...A.- Las pensiones alimenticias caídas acumuladas, que el demandado ha dejado de proporcionar mi menor hija [REDACTED] desde nuestra separación que lo fue en el mes de febrero del año dos mil seis, a la fecha de que se decreto el divorcio incausado que lo fue el veintiuno de marzo del año dos mil catorce...", y no como erróneamente manifiesta en la sentencia interlocutoria que se combate "...reclamo del obligado la liquidación de pensión alimenticia provisional vencida y no pagada de [REDACTED] DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO DE DOS MIL SEIS 2006, HASTA EL DOS MIL CATORCE 2014..."; situación que resulta lo más ilógico posible y solo demuestra que la inferior de manera dolosa y en exceso de sus atribuciones sobrepasa todos los ordenamientos legales, en perjuicio de mi menor hija, máxime que se está tratando de un juicio relacionado con alimentos, los cuales son de primera necesidad y de orden público, en donde de manera absurda no cumple con el requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances; aunado a que el juzgador debe atender a

H
6

invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/248

Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguibar.

Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1465. **Tesis de Jurisprudencia.**

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercer una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/47

Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483. **Tesis de Jurisprudencia.**

ALIMENTOS CAÍDOS. SU MONTO PUEDE ACREDITARSE EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIN QUE LA FALTA DE PRUEBA IDÓNEA DE ESE ASPECTO, VUELVA LA ACCIÓN IMPROCEDENTE.

El monto de los alimentos caídos puede válidamente acreditarse en la fase de ejecución de sentencia, mediante el desahogo del incidente de liquidación respectivo, sin que la falta de prueba idónea de ese aspecto, impacte la acción intentada al grado de volverla improcedente, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.", determinó que el juicio de alimentos es de "litis abierta", lo que conduce a concluir que la autoridad jurisdiccional puede implementar cualquier tipo de mecanismo previsto por la ley para estar en aptitud de determinar la medida justa del derecho de la mujer a ser

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Tribunal Judicial de Familia
Caja Secretaral
LA TRIBUNAL JUDICIAL DE FAMILIA
PUERTO RICO

57

retribuida de manera equitativa de los gastos originados por su maternidad, lo que es superable sin atender a formalismos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 134/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave 1a./J. 16/2011, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 11, Octubre de 2014. Pág. 2787. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defeción total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla combinada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.

1a. XCI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1383. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés

REPUBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA
TRIBUNAL FEDERAL DE ELECTRICIDAD
REPOSICIÓN DE LA
TELÉFONICA

superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se agudiza al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

1a. XC/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

Si bien es cierto que el precepto citado determina que en las acciones de condena los efectos de las sentencias se retrotraen al día de la demanda, también lo es que su propia fracción II establece una salvedad, al señalar que ello será así, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares; esto es, no siempre ni en todo momento los efectos de las sentencias en las que se condena al pago de algo se retrotraen indefectiblemente al momento de la demanda, sino que dicha regla admite excepciones impuestas por determinadas condiciones que deben interpretarse a la luz de los principios constitucionales. Así, una materialización de esta interpretación sería en el caso de los alimentos, ya que dicho derecho nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, esto es, la deuda alimenticia no se genera con la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad; retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con su interés superior y el principio de igualdad y no discriminación y, en definitiva, con la naturaleza del derecho alimentario de los menores establecido en el texto constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, actualizando plenamente la salvedad consagrada en el precepto citado.

7
9

1a. LXXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1382. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.

La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

1a. LXXXVIII/2015 (10a.)

REGIONAL
JURISPRUDENCIA

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1380. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.

El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

1a. LXXXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



8
10

Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1379. Tesis de Jurisprudencia.

Así entonces y atendiendo a los más altos principios de equidad y justicia y mejor administración de la misma y en los diversos criterios jurisprudenciales, tesis aisladas, definidas y que el Supremo Tribunal de la Nación, me permito solicitar de este Tribunal de Alzada tenga a bien el revocar la sentencia definitiva, que por este medio combato, en razón de lo siguiente:

El artículo 1.195, manifiesta que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo sobre los puntos litigiosos, cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Situación que como se observa del contenido de la sentencia interlocutoria que se combate, no sucedió ya que de manera dolosa, incongruente, ilógica y temeraria deja de valorar las pruebas como lo ordena la ley sobrepasando sus atribuciones emitiendo una sentencia que deliberadamente violenta mis garantías constitucionales.

Respecto al capítulo de RESUELVE, de la sentencia definitiva que por este medio se combate y precisamente a los marcado como PRIMERO, SEGUNDO, los mismos me generan serios y manifiestos agravios de imposible reparación, por todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos, ya aquí hechos valer, y que en obvio de innecesarias repeticiones solicito se me tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En este sentido solicito de Ustedes, CC. Magistrados, tomen en consideración todo lo ya aquí antes expuesto a efecto de que no se violen en mi contra garantías constitucionales y no se me deje en completo estado de indefensión y ordenen el que se revoque la sentencia interlocutoria que de manera indebida e ilegal fue dictada por el a quo, con el testimonio de todo lo actuado en el juicio primitivo para que sea este quien resuelva sobre la SENTENCIA INTERLOCUTORIA, hecho valer debidamente por el aquí apelante.

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga por presente con este escrito por interpuesto el recurso de apelación que hago valer por estar ajustado a derecho, admitido que sea se le de vista a mi contraparte por el termino de tres días para que manifieste de mis agravios expresados lo que a sus intereses convenga y en su momento procesal oportuno turne los autos al Tribunal de Alzada.

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO. - Se me tenga por presente con este escrito, por interpuesto el recurso de apelación que hago valer por estar ajustado a derecho, admitido que sea y una vez substanciado que sea el presente dictar resolución en el sentido de que se revoque la sentencia definitiva que por este medio se combate y en su lugar se dicte otra donde se declare que se ha justificado los extremos de mis prestaciones, que la aquí apelante he hecho valer.

9 11

Toluca, México a Diciembre del 2015.

PROTESTO LO NECESARIO

[Handwritten signature]

[Redacted]

CED. PROF.
NIP DE REG



REGIONAL
DLUCA

Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Octavo Familiar de Toluca, Estado de México
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María
Morelos y Pavón".

10
12

Toluca, México, a diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). La Secretaría CERTIFICA: Que el término de CINCO DÍAS concedido a las partes para recurrir la sentencia interlocutoria de fecha treinta de noviembre del año en curso inició para la parte actora incidentista del cuatro al diez de diciembre del año dos mil quince y para la parte demandada incidentista inicio del diez al dieciséis de diciembre del año dos mil quince. Certificación que hace con fundamento en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles.

DOY FE.

Secretario.

Toluca, Estado de México, a diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en cumplimiento al artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, se da cuenta al Juez con la promoción 16878.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO

Toluca, Estado de México, a diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

FORMESE CUADERNO DE APELACIÓN.

Por presentada a [REDACTED], con el escrito que se provee, por medio del cual hace valer Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, por estar en tiempo y con fundamento en los artículos 1.366, 1.367, 1.377, 1.388, 1.381 y 1.382 del Código de Procedimientos Civiles se admite el Recurso de

Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Octavo Familiar de Toluca, Estado de México
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María
Morelos y Pavón".

Apelación sin efecto suspensivo; en consecuencia con los agravios, que hace valer el apelante, córrase traslado a la contraria por el plazo de **TRES DÍAS** a que refiere el último precepto legal invocado para que si desea contestarlos lo haga ante este juzgado.

Concluido el plazo de traslado de los agravios, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, remítanse el incidente original, acompañado del cuadernillo de apelación y copias certificadas de las constancias que sean necesarias, al Presidente de la Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México; dejando en este Tribunal copias certificadas de la sentencia y de las constancias que sean necesarias para su ejecución; previniéndose a la parte contraria de este juicio para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista y boletín judicial, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1.170 y 1.182 del Código Procesal Civil.

Se tiene por señalado el domicilio que indica la promovente para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, y por autorizados para los mismos efectos, así como para recoger documentos a los Profesionistas que menciona, en términos de lo

Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Octavo Familiar de Toluca, Estado de México
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María
Morelos y Pavón".

X
13

dispuesto por los artículos 1.168 y 1.185 del Código
de Procedimientos Civiles

Notifíquese.

Así, lo acordó y firma el M. en D. Romualdo
Martínez Rodríguez, Juez Octavo de lo Familiar de
Toluca, Mexico, quien actúa asistido de Secretario de
Acuerdos Licenciada Alicia Zanabria Calixto, que
autoriza y da fe.



REGIONAL
SECRETARIA

DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

En Toluca, México a once del mes de Octubre del año
dos mil quince a las once horas con minutos del día suscrita por
notificador (a) del Juzgado Octavo Familiar de Toluca, México, NOTIFIQUE
el auto que antecede a por Aes por medio de lista y
Boletín Judicial número 7963 de esta misma fecha y
de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.185 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado de México. DOY FE

Comandante traslado a [REDACTED] NOTIFICADOR
con las agravios que hace valer el apelante
por el plazo de tres días para que si desea contestar
Lo haga ante este juzgado Previamente le pida
que se le demuestre para así recibir notificación
insegura instancia. DOY FE



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA,
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

CERTIFICACIÓN. Toluca, México, doce de enero del año dos mil dieciséis.

En la ciudad de Toluca, Estado de México, el Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente, **CERTIFICA:** que el término de cinco días, establecido en el artículo 1.379 del ordenamiento procesal referido, para interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia interlocutoria del treinta 30 de noviembre del año dos mil quince 2015, que se notificó al ahora recurrente el tres 03 de diciembre del año dos mil quince 2015, comenzó a correr el cuatro 04 de diciembre y concluyó el diez 10 de diciembre del año dos mil quince 2015, sin contar los días cinco 05 y seis 06 de diciembre del año dos mil dieciséis 2016. **CONSTE.**

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN DE CUENTA. Toluca, México, doce de enero del año dos mil dieciséis. El Secretario de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el oficio 10, cuaderno de apelación, incidente de liquidación de pensiones vencidas, dos legajos de copias certificadas del expediente número 175/2014 y un sobre cerrado; que remite el Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, presentado ante esta Sala, a las once horas con cincuenta y siete minutos, del día once 11 de enero del año dos mil dieciséis 2016. **CONSTE.**

M. EN A. J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACUERDO. Toluca, México, doce de enero del año dos mil dieciséis.

Con el oficio y anexos de cuenta relacionados con el expediente número 175/2014, relativo a la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar sobre Pensión Alimenticia (Incidente de liquidación de pensión alimenticia provisional vencida y no pagada); promovido por [REDACTED] por derecho propio, en representación de su menor hija [REDACTED], en contra de [REDACTED], que remite el Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

Vistas las actuaciones de primer grado y con fundamento en los artículos 1.367, 1.377, 1.386 y 5.76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara: que la sentencia interlocutoria sobre Pensión Alimenticia, dictada en el incidente de liquidación de pensiones vencidas, de fecha treinta 30 de noviembre del año dos mil quince 2015, ES APELABLE SIN EFECTO SUSPENSIVO. Asimismo que [REDACTED] interpuso en tiempo el recurso de apelación y expresión de agravios, ya que conforme a la certificación asentada por el Secretario, el ocurso relativo lo presentó el cuarto día del plazo establecido en el artículo 1.379 del referido cuerpo de normas.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por los artículos 3, 6, 19, 24, 25 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto que, la mediación, conciliación y justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social, a los que pueden acudir para dirimir sus diferencias sin la intervención del Juez, sino con la ayuda de expertos mediadores, conciliadores, que permiten a las partes, por medio del dialogo y en un ambiente de cordialidad y respeto, resolver sus conflictos de manera eficaz, gratuita, voluntaria y confidencial; y que para la solución alterna de su conflicto pueden acudir gratuitamente al Centro de Mediación y Conciliación, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México.





SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GÚITRÓN GUEVARA
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

Por otra parte, con apoyo en los artículos 1.185 y 1.383 del Código Adjetivo Civil en vigor, se tiene por señalado el domicilio que indica [REDACTED] para los efectos que refiere. Y por autorizados en los términos que lo hace a los profesionistas que menciona en su escrito de expresión de agravios. En razón de que [REDACTED] no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en los numerales 1.170, 1.182, 1.383 de la legislación en cita, hágansele las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista y boletín judicial.

Finalmente, con sustento en el artículo 5.78 del ordenamiento legal procedimental en consulta y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, **TÚRNESE** el presente toca al **MAGISTRADO MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÚITRÓN GUEVARA**, para la presentación del proyecto de resolución que en derecho proceda. **NOTIFÍQUESE.**



REGIONAL
TOLUCA

ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA, Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA **EVERARDO GÚITRÓN GUEVARA**, LICENCIADA **PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA** Y LICENCIADO **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, bajo la presidencia del tercero de los nombrados, quienes actúan con **LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, SECRETARIO**, que da fe. **DOY FE.**

M. EN A. J. EVERARDO GÚITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN. En la citada fecha de recepción se registró el presente toca bajo el número 14/2016. **CONSTE.**

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

16

RAZÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día trece (13) del mes de Enero del año dos mil DIECISEIS (2016), la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca Licenciada Virginia Esquivel González, notifico el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletín Judicial número 1974, que se fija en los Estrados de esta Sala. Lo que se asienta para debita constancia legal.- DOY FE.

LIC. VIRGINIA ESQUIVEL GONZÁLEZ
NOTIFICADORA.





SALA FAMILIAR DE TOLUCA

**TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, A VEINTISIETE 27 DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016.**

V I S T O S, para resolver los autos del Toca
14/2016, formado con motivo del Recurso de
Apelación, interpuesto por [REDACTED]
en contra de la Sentencia Interlocutoria del treinta 30
de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por el
Juez Octavo Familiar del Distrito Judicial de Toluca,
en el Incidente de Liquidación de Pensiones
Alimenticias Provisionales, deducido del expediente
175/2014, y:

RESULTANDO

I. En el Incidente de Liquidación de Pensiones
Alimenticias Provisionales, deducido del expediente
175/2014, relativo a la Controversia del Estado Civil
de las Personas y del Derecho Familiar, sobre
Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] se dictó sentencia interlocutoria cuyos
puntos resolutivos son del tenor siguiente:
"PRIMERO.- Ha sido procedente el incidente de
liquidación de pensiones vencidas y no pagadas que
promueve [REDACTED] en contra de
[REDACTED] en consecuencia.
SEGUNDO.- Se aprueba este incidente por la

cantidad de (sic) **7,789.87 (siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 87/100 moneda nacional)**, con lo que se liquida del periodo correspondiente del veintiuno de marzo de dos mil catorce 2014 hasta el treinta 30 de noviembre de dos mil quince 2015. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

II. Inconforme [REDACTED], interpuso recurso de Apelación, que se admitió sin efecto suspensivo; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado [REDACTED], y:



CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED] se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan infundados para modificar o revocar la sentencia interlocutoria del treinta 30 de noviembre del año dos mil quince 2015, por las siguientes razones:

[REDACTED], solicitó el divorcio incausado a [REDACTED], por lo que en la audiencia del veintiuno 21 de marzo del dos mil catorce 2014, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes. Y toda vez que no hubo acuerdo respecto al régimen de visitas y convivencias, pensión alimenticia y liquidación de la sociedad conyugal, se concedió a las partes un plazo de cinco días, para que conforme a los requisitos de una demanda, formularan sus pretensiones, narrar los hechos y ofrecieran medios de prueba. Por otra parte, el Juez A quo decretó pensión alimenticia provisional a favor de la menor [REDACTED] [REDACTED], de la siguiente manera (acta de audiencia, fojas 53 y 54 del cuaderno principal):

"...En cuanto a la PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL no tenemos algún elemento para fijarla, en términos del artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se

fija por UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA ZONA ECONÓMICA, el cual deberá ser depositado por [REDACTED] en este Juzgado dentro de los primero (sic) cinco días de cada mes para que se entreguen a la señora [REDACTED] y sean destinados a los alimentos de la niña [REDACTED]

[REDACTED], instó incidente de liquidación en el que además reclamó el pago de pensiones alimenticias caídas a partir del mes de febrero del dos mil seis 2006, al veintiuno 21 de marzo del dos mil catorce 2014, una vez que se admitió y se dio vista a [REDACTED] por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien compareció en tiempo y forma a dar contestación. Agotadas todas y cada una de las etapas procesales, se dictó sentencia interlocutoria, que ante esta vía se impugna.

La apelante en su escrito de agravios refiere que el Juez A quo, resuelve de manera incorrecta y dolosa el negar el derecho de cobro de pensiones alimenticias caídas; siendo incongruente en su sentencia, ya que la prestación que se reclamó es precisamente la de pensiones alimenticias caídas a partir del mes de febrero del dos mil seis 2006, al veintiuno 21 de marzo del dos mil catorce 2014, y no como erróneamente lo refiere sobre liquidación de pensiones alimenticias provisionales.



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Si bien es cierto, la recurrente pretende, el pago de las pensiones caídas a partir del mes de febrero del dos mil seis 2006, al veintiuno de marzo del dos mil catorce 2014, también lo es que, con ningún medio de prueba acreditó que las partes hayan convenido el pago de pensión alimenticia en el periodo que reclamó.

Sin embargo, no se debe olvidar que se encuentran involucrados los derechos de la menor [REDACTED] de ahí que el Juez A quo, correctamente realizó la cuantificación a partir de que decretó la pensión alimenticia provisional, a partir del auto del veintiuno 21 de marzo del dos mil catorce 2014, al treinta 30 de noviembre del dos mil quince 2015, en la que resolvió la presente resolución. De ahí, lo infundado de sus agravios.

Lo anterior es así, porque como ya se refirió se encuentran involucrados los derechos de la menor [REDACTED] y es deber de las Autoridades garantizar de manera plena sus derechos, ya que los menores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Circunstancias por las que el Juez A quo, fundó y motivó la posibilidad de cuantificar el periodo de las pensiones alimenticias hasta el

momento de dictar la sentencia interlocutoria, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento mientras subsista la causa que la originó, porque el derecho a recibirlos es imprescriptible, lo cual obedece a que mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho de la acreedora alimentaria también subsiste.

El derecho de alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia. Los artículos 4.95 del Código Civil, 5.43, 5.44 y 5.45 del Código de Procedimientos Civiles, prevén la facultad al Juzgador de fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de quien los reclama, que en este caso nace de la filiación, lo que lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva, lo que evidentemente constituye una protección a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo.



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

No se debe olvidar que por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Al efecto se comparte el criterio establecido en la Tesis del rubro:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber

estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la





nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Décima Época, Registro: 2000988. Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), Página: 260. "

El proceso debe de desarrollarse con el mayor ahorro de tiempo, energías y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. De lo anterior se colige, que a efecto de no retrasar más el procedimiento, y evitar en su caso, gastos que se

generen con nuevos incidentes, y atendiendo al interés superior de la menor [REDACTED] [REDACTED] el Juez A quo, correctamente cuantificó las pensiones alimenticias provisionales adeudadas, desde el momento en que se fijó hasta el treinta 30 de noviembre del dos mil quince 2015, máxime que los alimentos son de orden público y urgente necesidad, que se generan de momento a momento.

Sin que sea correcto realizar la liquidación a partir del mes de febrero del dos mil seis 2006, al veintiuno 21 de marzo del dos mil catorce 2014, como lo pretende la apelante, en virtud de que en autos no logró acreditar que las partes convinieron en otorgar el pago de una pensión alimenticia a favor de la menor [REDACTED] en el periodo que por esta vía se reclama, aunado a que la apelante omitió ofrecer algún medio de prueba para acreditar su aseveración.

Además, es preciso señalar que al realizar la cuantificación de las pensiones alimenticias caídas, de manera retroactiva en el presente incidente, se estaría vulnerando el debido proceso legal y los derechos humanos de [REDACTED] porque en el supuesto caso de que éste incumplió con los alimentos a favor de la menor por el periodo comprendido del mes de febrero del dos mil seis



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

2006, al veintiuno 21 de marzo del 2014, como lo asevera la apelante, lo debe instar en juicio diversos para dar oportunidad de aperturarse la controversia entre las partes y en su momento se resuelva lo que en derecho corresponda; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Consecuentemente, sin que se actualice en su perjuicio la transgresión de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí se reitera lo infundado de su agravio.

Sin que por el momento sean aplicables los criterios jurisprudenciales que refiere la apelante en su escrito de expresión de agravios.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido infundados los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria del treinta 30 de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por el Juez Octavo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, en el Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias Provisionales, deducido del expediente **175/2014**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]



PRIMERA SECCION
FAMILIAR Y DE

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido. R

23



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GÜITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, **DOY FE.**



REGIONAL
TOLUCA

M. EN T. DE J. EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES

24

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día VEINTIDOS (28) del mes de ENERO del año de dos mil dieciséis, la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca Licenciada Virginia Esquivel González, notifico la rescisión de fecha VEINTISIETE (27) DE ENERO de dos mil dieciséis a [REDACTED] por medio de Lista y Boletín Judicial número 7884 que -----

se fija en los Estrados de esta Sala. Surtiéndole efectos de notificación personal por ser el domicilio que tiene autorizado en autos del presente caso. Lo que se asienta para debida constancia legal. DOY FE.

✓ LIC. VIRGINIA ESQUIVEL GONZALEZ
NOTIFICADORA.

NOTAL
LINA

25

NOTIFICACIÓN.- En la ciudad de Toluca, México, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho 28 de enero del año dos mil dieciséis, la Suscrita Notificadora de la Sala Familiar Regional de Toluca Licenciada Virginia Esquivel González, me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado en autos de seguridad instancia por [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] condecorada de ser el domicilio correcto por el nombre de la calle, nombre de la colonia, número exterior visible, número de despacho, así como por informe de la persona que me atiende y dice llamarse [REDACTED]

[REDACTED] identificándose con cédula profesional número [REDACTED] que tengo a la vista y se la devuelvo, manifestándome que efectivamente esto es el domicilio procesal de la persona buscada y en contexto, razón por la cual procedo a notificarle a la buscada por su conducto de la sentencia dictada en fecha VEINTISIETE 27 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, por medio de instructivo que contiene los puntos resolutivos de dicha sentencia, y mediante lectura de los mismos con lo que se da por terminada la presente notificación entregándole dicho instructivo debidamente sellado a la persona que me atiende, manifestándome que se da por enterado y se compromete a entregar el instructivo a su destinatario, firmando al calce de recibido en la copia del instructivo, surtiendo efectos la presente notificación en forma legal.



A REGIONAL
E TOLUCA

DOY FE.

NOTIFICADORA
LICENCIADA VIRGINIA ESQUIVEL GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA
INSTRUCTIVO

SE NOTIFICA A: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

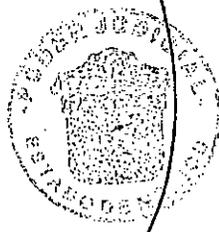
ABOGADOS. [REDACTED]

EN EL TOCA NÚMERO 14/2016 FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA ARRIBA INDICADA, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 175/2014 RELATIVO A DIVORCIO INCAUSADO DENUNCIADO POR EL ARRIBA INDICADA EN CONTRA DE [REDACTED] ESTA SALA DICTO UNA SENTENCIA CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE ANEXAN:

SE ANEXAN



REGIONAL
TOLUCA



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA

27

TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A VEINTISIETE 27 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016.

VISTOS, para resolver los autos del Toca **14/2016**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Sentencia Interlocutoria del treinta 30 de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por el Juez Octavo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, en el Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias Provisionales, deducido del expediente 175/2014, y:

RESULTANDO

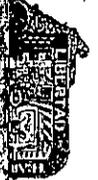
I. En el Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias Provisionales, deducido del expediente **175/2014**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] se dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente: **"PRIMERO.-** Ha sido procedente el incidente de liquidación de pensiones vencidas y no pagadas que promueve [REDACTED], en contra de [REDACTED], en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se aprueba este incidente por la

PRIMERO. Han sido infundados los agravios expresados por [REDACTED], dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

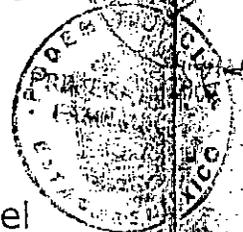
SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria del treinta 30 de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por el Juez Octavo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, en el Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias Provisionales, deducido del expediente **175/2014**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



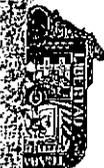
firm
GU
ES
JAL
Far
del
Se
me
Act
DO



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA

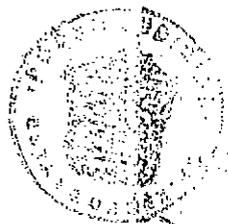
28

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



CIUDAD DE TOLUCA

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GÜITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, **DOY FE.**



PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

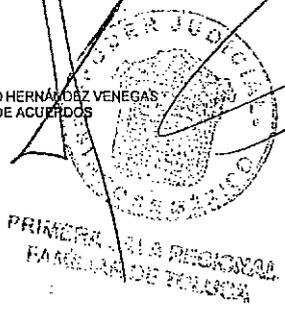
[Signature]
LIC. EVERARDO GÜITRON GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

[Signature]
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Signature]
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES

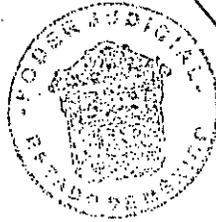


LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EL CUAL TIENE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN FORMA LEGAL, DEJANDO EL MISMO EN PODER DE

[REDACTED]

(28) SIENDO LAS 06:30 HORAS DEL DÍA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- DOY FE.

LIC. VIRGINIA ESCQUEL GONZÁLEZ
NOTIFICADORA



COMISARIA REGIONAL
FISCALÍA DE VERACRUZ

Genina

Cedul
cent

[REDACTED]

~~SI~~

ÁREA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN
JUZGADO FAMILIAR DE TOLUCA.

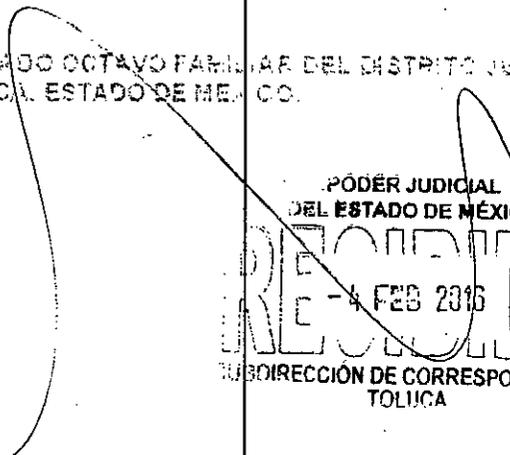
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

533059

ENTREGÓ: _____
CORRESPONDENCIA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2016

CONTROL DE DISTRIBUCIÓN DIRECTA							
No.	No. DE OFICIO	ANEXO (S)	CANTIDAD	DESTINATARIO	RECEPTOR		
					NOMBRE Y FIRMA	DEVOLUCIÓN	CAUSA FECHA
1	412			INCIDENTE DE LEGADOS DE COPIAS CERTIFICADAS SOBRE CON DOCUMENTOS COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.	 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO RECIBIDO - 4 FEB 2016 DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA TOLUCA		

OBSERVACIONES:

ENTREGÓ:

Nombre y Firma

ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

DEPENDENCIA:

PRIMERA SALA FAMILIAR

OFICIO NÚM. 418
EXPEDIENTE NUM. 175/2014
TOCA NÚM. 14/2016

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE AUTOS

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México; 03 de Febrero, de 2016.

**JUEZ OCTAVO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.**

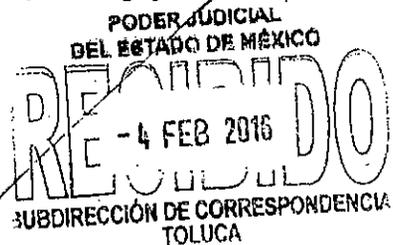
En cumplimiento a la sentencia de **27 de Enero de 2016**, devuelvo a Usted:

- constante de **29 fojas**, incidente de liquidación;
- constante de **131 fojas y 134 fojas**, 02 legajos de copias certificadas deducidas del expediente 175/2014;
- sobre 01 con:
 - Comprobante de pago
 - 02 Recibos
 - Triptico de Suburbia
 - 05 tickets diversos
 - 25 tickets diversos
 - Estado de cuenta de Suburbia en 02 copias simples con 03 tickets diversos
 - Estado de cuenta Suburbia en copia simple
 - 01 legajo de 24 copias simples diversas
 - 02 dvds
- copia certificada de la sentencia de referencia.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo.

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

*PST



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA

